

Recurso de reposición

LUCY DEL SOCORRO GOMEZ <lucy_gomezgiraldo@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 1:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ansermanuevo
<j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto escrito contentivo de recurso de reposición dentro del proceso radicado bajo la partida
#2016-00124-00,

Comendidamente

LUCY DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO

38901665

T P. 148213

Enviado desde mi Movistar HUAWEI Y9 Prime 2019

----- Mensaje original -----

De: LUCY DEL SOCORRO GOMEZ <lucy_gomezgiraldo@hotmail.com>

Fecha: mar., 1 nov. 2022, 12:22 a. m.

Para: LUCY DEL SOCORRO GOMEZ <Lucy_gomezgiraldo@hotmail.com>

Asunto:

Doctor
ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Ansermanuevo, Valle del Cauca.
E. S. D.

Proceso : VERBAL- SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
Demandante : JOSE WILMAR y GABRIEL ANGEL PATIÑO OROZCO
Demandado : COLINDANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 76-041-40-89-001-2016-00124-00
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

LUCY DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO, domiciliada y residente en esta municipalidad, identificada con la cédula de ciudadanía #38.901.665 expedida en Argelia, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional número 148213 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Procuradora Judicial de los señores **JOSE WILMAR y GABRIEL ANGEL PATIÑO OROZCO** en el proceso de la referencia, concurre ante su Despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto #521 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado en estado #101 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado consideró inviable la petición incoada, respecto a la **ADICIÓN LA SENTENCIA #139 DEL UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, para que se sirva **MODIFICAR** el pronunciamiento impugnado atendiendo positivamente la petición incoada en cuanto a la **ADICIÓN** de la sentencia referida tal determinación que resulta a todas luces improcedente y violatoria al Acceso a la Administración de Justicia y el Debido Proceso. Para lo cual efectúo la sustentación en los siguientes términos:

I. – HECHOS

PRIMERO: El 20 de febrero del año que calenda, radiqué escrito solicitando adición de la sentencia, dentro del proceso referenciado, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se rehusó a inscribir la **SENTENCIA #139 DEL UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, aduciendo lo siguiente:

“NO ES VIABLE EL REGISTRO DE LA SENTENCIA 139 DEL 01.11.2017, DEL JUZG. PROMISCOU MPL DE ANSERMANUEVO V., YA QUE EN LAS CONSIDERACIONES Y PARTE RESOLUTIVA DE LA MISMA DICE QUE EL PREDIO EL NARANJO CON MATRICULA 375-60139 TIENE UNA EXTENSIÓN DE 37HAS. 9050 M2. CUANDO EN LA TRADICIÓN E HISTORIAL REGISTRAL DE ESTA OFICINA REGISTRO II.PP., DICHO PREDIO EL NARANJO TIENE SOLO TIENE (SIC) 3.200M2. ; QUIERE DECIR LO ANTERIOR QUE EL ÁREA DEL PREDIO AL QUE SE REFIERE LA SENTENCIA ES 118,45 VECES MAS GRANDE QUE EL ÁREA DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA 375-60139, SOBRE LA DIFERENCIA DEL ÁREA MENCIONADA NADA DICE LA SENTENCIA” .

SEGUNDO: El objeto del proceso impetrado era el saneamiento de la titulación, buscando la consolidación de la propiedad y titularidad de los bienes inmuebles relacionados en la demanda en cabeza de mis representados, para lo cual se allegó la documentación requerida y, se solicitaron las respectivas pruebas, misas que fueron decretadas y practicadas en el momento procesal establecido para tal fin.

TERCERO: Como quiera que las pruebas fueron contundentes, el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitió la Sentencia #139 dentro del proceso descrito, a través de la cual se declaró el saneamiento de las propiedades que en el proceso se solicitaron, entre ellas la denominada finca la “**Florida o el Naranjo**” nombre al que se dio claridad y se resaltó en la Inspección Judicial ejecutada por el despacho, predio que se identifica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, bajo el Folio de Matricula #375-60139. Valga resaltar que glosa en el plenario Certificado Catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde establece el área total y real del predio, la cual la establece en **37 hectáreas 9050 metros**.

CUARTO: Correspondía al despacho, describir en la sentencia, con base en el caudal probatorio validado dentro del proceso, estableciendo los linderos, área, cavidad, entre otros aspectos, situación que no se efectuó, por lo que no obstante, pensar que dicho documento, contaba con las exigencias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se radicó allí, para su inscripción, sin que por lo antes referido se lograra tal fin.

Con la omisión plasmada en el pronunciamiento de fondo, referido se ha configurado un defecto en la providencia, pues, se dejó de aplicar disposiciones constitucionales , se ha dado una errada

interpretación normativa dejando de lado, la supremacía constitucional, por tanto, sus pronunciamientos, contiene principios y mandatos que son de aplicación directa por parte de cualquier autoridad, incluyendo a los operadores judiciales dentro de sus providencias, normas jurídicas que no pueden desconocer que la norma de normas.

Ahora bien, el Administrador de Justicia, debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, tiene relevancia constitucional, por encontrarse en debate la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso de mis prohijados, pues el no poder registrar la sentencia tantas veces mentada, se generan una serie de perjuicios, no solo económicos, sino, morales y espirituales, toda vez que no pueden ejercer ninguna acción o negocio, con los predios descritos en la demanda y dentro del proceso mentado.

Su señoría, no puede alegarse por su Judicatura, que el no pronunciamiento a favor de mis representados de no se haya acogido las indicaciones del artículo 287 del C. G. del P., por tanto, fueron atendidos en los términos requeridos, allegando la documentación intimada para ello, misma que minuciosamente debió estudiarse para poder identificar de manera clara y correcta, los predios descritos dentro del proceso, buscando cumplir con las exigencias de a Superintendencia de Notariado y Registro.

Existen los deberes procesales imperativos dentro de los procesos y que miran, unas veces al Juez y otras a las partes o, hasta un

tercero, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido y, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la Administración de Justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

En el caso de marras, con la negativa de adicionar la sentencia, se deje en el limbo los intereses de mis patrocinados, pues no puede impetrarse un nuevo proceso reclamando los mismo hechos y derechos, que en este caso ya constituyen cosa juzgada, dejando, reitero, sin caminos abiertos para resolver la situación de saneamiento de los inmuebles en cuestión.

Su señoría, es entendible y se justifica el retardo en resolver algunas peticiones por la excesiva carga laboral por la que pasan los despachos judiciales en la actualidad, pero no es de recibo, ni mucho menos justificable, que hayan pasado más de 8 meses para resolver la petición incoada, y lo peor, negando los pedimentos en el pronunciamiento, del cual hoy se solicita sea revocado.

Ha detenerse en cuenta, que se presume por parte de esta representante judicial, que la **SENTENCIA #139 DEL UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, se encontraba ajustada a derecho, al ser radicada para registro y, que no puede alegarse que ya había pasado el término para su adicción, cuando, el mismo (el Tiempo) se debió contar desde el momento que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, expidió la nota devolutiva y la fecha de notificación fecha de notificación, situación que acá no se tuvo en cuenta.

II. – PETICIÓN

Por las razones expuestas, quedando demostrado de manera muy respetuosa, solicito al Juzgado se lea y analice con detenimiento, y, se sirva **REPONER** la providencia impugnada, esto es, el auto #521 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado en estado #101 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso, en los mismos términos sustento el de **APELACIÓN** propuesto como subsidiario.

III. – FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes según el caso concreto.

Cordialmente,

LUCY DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO
C. C. 38.901.665 de Argelia (V).
T.P. 148213 del C.S. de la Judicatura
Teléfono móvil 3155323870
Correo electrónico: lucy_gomezgiraldo@hotmail.com
Cartago, Valle del Cauca